



SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso : EJECUTIVO -Mínima Cuantía-
Radicado : 68014003004-2019-00352-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el Numeral 2 del art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por JESUS DAVID ARENAS PABÓN contra WALTER ADRIAN RUIZ CÉSPEDES, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

Ejerciendo el derecho por medio de endosatario en procuración, el señor JESUS DAVID ARENAS PABÓN, formuló demanda ejecutiva en contra de WALTER ADRIAN RUIZ CÉSPEDES para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de pago que se denuncia de plazo vencido y no descargado por el deudor, por los siguientes valores:

- 1.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00) por concepto de capital contenida en la letra de cambio contentiva de la obligación exigida en la presente ejecución.
- 2.- Los intereses de plazo liquidados desde el día 01 de noviembre de 2016 y hasta el 01 de agosto de 2017 a la tasa legal permitida.
- 3.- Los intereses moratorios liquidados desde el 2 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La causa para pedir se abrevia como sigue:

Relata la parte actora que: i) el señor WALTER ADRIAN RUIZ CÉSPEDES se obligó a pagar a la señora LUZ ELENA MOJICA GAMBOA la suma de \$1.500.000 contenida en la letra de cambio No. 1 girada el 30 de noviembre de 2016, el 01 de agosto de 2017, en la que se estampó su firma como responsable del pago de dicho título valor, ii) Cumplido el plazo en la fecha pactada el demandado no canceló ni el capital ni los intereses adeudados, por lo que se inició la presente demanda, iii) El demandado ha ido requerido en varias oportunidades de manera extrajudicial por el beneficiario del título valor señalado, sin que a la fecha haya cancelado ni total, ni parcialmente la obligación como tampoco los intereses causados, iii) La señora LUZ ELENA MOJICA GAMBOA endosó en propiedad el título valor al señor JESÚS DAVID ARENAS PABÓN, siendo este último el tenedor legítimo del mismo lo que lo faculta para actuar dentro del presente proceso por medio de endoso en procuración y iv) La obligación contenida en el título valor, reúne los requisitos señalado en el artículo 422 del C.G.P., al ser clara, expresa y actualmente exigible.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título valor con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 24 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago por las conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación a la parte demandada, la que se efectuó a través de curador *ad litem* y previo emplazamiento al demandado, quien quedó notificado el 18 de mayo de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 -Documento 018FL42-44-.

Dentro del término legal, el curador *ad litem* contestó la demanda, se opuso a las pretensiones e invocó la excepción que denominó “PRESCRIPCIÓN”, fincada en que el demandante contaba con el término de un año a partir del día siguiente de la notificación



en estado, esto es, a partir del día 28 de mayo de 2019, para notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandada o en su defecto al curador *ad litem*, superándose ampliamente dicho término al haberse notificado este a través de curador *ad litem* el 12 de mayo de 2021; como sustento de ello, trae a colación lo previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Igualmente, señala como segunda excepción, cualquier que resulte de los hechos o pruebas practicadas de conformidad con lo preceptuado en el C.G.P., en caso de desconocerse cualquier derecho de su representado.

El extremo demandante se pronunció sobre la excepción de prescripción formulada por el curador *ad litem*, con sustento en lo establecido en los artículos 1625 y 2539 del Código Civil y luego de hacer un recuento de los trámites realizados para materializar la notificación del auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado, concluyó que no es cierto lo manifestando por el representante del demandado respecto a que operó la figura de prescripción, por lo que solicita se despache desfavorablemente lo pretendido al no cumplirse con lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE

Como título base de la ejecución, se allegó la letra de cambio No. 01, suscrita en muestra de aceptación por WALTER ADRIAN RUIZ CÉSPEDES en calidad de deudor, con un importe de \$1.500.000.00 con fecha de exigibilidad 01 de agosto de 2017.

El anterior instrumento reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para la letra de cambio, prescritos por los artículos 619 y 621 del C. Cio. respecto de los primeros y el artículo 671 *ibídem* en cuanto a los segundos, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del extremo demandado -curador *ad-litem*-, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

La excepción planteada en la demanda denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, es procedente para enervar la acción cambiaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio.¹

De entrada, hemos de señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya

¹ ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”



ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, término este que se aplica a la letra de cambio de conformidad con lo normado en el artículo 779 ibidem. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años, u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los mencionados tres años.

Sirven entonces los anteriores preceptos normativos para analizar los presupuestos fácticos, a fin de determinar, si tiene cabida o no, la excepción invocada en el proceso que ocupa la atención de este Despacho.

Analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada. Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que la literalidad del instrumento negocial arrimado al cobro, indica que debía ser descargado el día 1 de agosto de 2017; lo cual quiere significar, al tenor de lo dispuesto en el artículo descrito; que el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción de cobro vencía el 1 de agosto de 2020.

En este contexto, no hay vestigio de duda que la demanda promovida el día 14 de mayo de 2019 se interpuso dentro del término sustancial, bastando por establecer si la misma tiene el alcance de interrumpir civilmente la prescripción, a voces de lo preceptuado en el artículo 94 instrumental mencionado que consagra que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

Huelga advertir para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G del P., no es un término de prescripción adicional, sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo con la demanda. Tanto así que, si en vigencia de los tres años se completa el término de gracia procesal de un año, no significa que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores, pues en todo caso el actor cuenta hasta el vencimiento del trienio para notificar.

Así las cosas, la utilidad de esta gabela, se divisa en los eventos en que la demanda se interpone en tiempo pero al límite de completarse el trienio, dando un margen de un año al actor para que pueda notificar a su deudor del mandamiento de pago y así interrumpir la prescripción con el libelo, así la notificación de la parte demandada tenga lugar después de acaecidos los tres años, ya que resáltese, en este caso el acto que interrumpe la prescripción es la demanda interpuesta dentro del perentorio término de tres años, siempre



que la notificación del mandamiento de pago al demandado se surta dentro del término de un año en que se notificó de tal providencia al actor.

Pues bien, según se otea del diligenciamiento, la orden de pago se notificó a la parte actora por estado, el 27 de mayo de 2019 –FL. 7 C. 1.-, luego, a partir de esa calenda, el actor contaba con un año para notificar al demandado. Sin embargo, pronto se advierte que este no se notificó del mandamiento dentro de ese perentorio término que se extendía hasta el 27 de mayo de 2020, puesto que tal acto tan sólo acaeció el día 18 de mayo del 2021 - Documento 018FL.42-44- con la notificación al curador *ad litem*.

En este orden de ideas, se tiene en principio, que la demanda NO contó con efectos interruptores de la prescripción, habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago al curador designado se realizó cuando había vencido el término de gracia procesal de un año; no obstante lo anterior, y conforme a la prueba documental allegada por las partes y las actuaciones procesales se debe verificar que no se hubiese consumado el trienio de la prescripción que señala el art. 789 del C.C. al surtirse la notificación al curador *ad-litem*. Veamos:

Fecha en que se hizo exigible la obligación, 1 de agosto de 2017, el trienio se extendía hasta el 1 de agosto de 2020, por lo que, al cumplirse el año que trata el art. 94 del CGP - 24 de mayo de 2020- el demandante aún contaba con término para surtir la notificación del mandamiento ejecutivo e interrumpir la prescripción. Se torna evidente, tal como lo señala el curador *ad litem*, que dada la Emergencia Sanitaria por la Covid 19, los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020, siendo reanudados el 01 de julio del mismo año; quiere decir lo anterior, que para el día 16 de marzo de 2020 faltaban 15 días y 5 meses para cumplirse los tres años de que trata el art. 789 del C.Co.

Ahora bien, el Decreto 564 de 2020 en su art. 1º determina lo relacionado a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, señalando que: *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal ejercer para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean en días de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”*, de suerte que, para el caso de marras el término con que contaba el extremo actor para notificar al demandado e interrumpir la prescripción, acorde con la norma en cita, se extendía hasta el 15 de diciembre del 2020, luego, surtida la notificación al curador *ad litem* el 18 de mayo de 2021, en principio se tiene que, para dicha data ya había operado el término prescriptivo.

No obstante lo anterior y para decidir sobre la interrupción de la prescripción de la acción con la notificación al demandado, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, se debe atender a circunstancias objetivas que permitan concluir que la falta de notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, no obedezca a la negligencia o desidia del demandante y entrar a verificar si este realizó una normal actividad para que la notificación se llevara a cabo en su oportunidad, ya que no se puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretenda eludir su responsabilidad impidiendo la notificación o que por causa de su representante o del Despacho tal acto procesal se hubiese retrasado.

Bajo la anterior panorámica y a efectos de no incurrir en vía de hecho se entrará a verificar si existen actuaciones dilatorias que impidieran la notificación del curador *ad-litem* antes de que operara el fenómeno de la prescripción, ello partiendo de que desde el 14 de noviembre de 2019 el Despacho procedió a designar a quien iba a representar los intereses del demandado.

El auto antes referido, se notificó por estado del 15 de noviembre de 2019, librándose en la misma data la comunicación respectiva, la cual se observa fue retirada por el apoderado actor el 26 de noviembre de 2019 y tramitada en dicha fecha -FL. 20, C.1-.



Mediante mensaje de datos del 14 de agosto de 2020, el extremo actor solicitó al Despacho se requiriera al curador designado o en su defecto se nombrara a otro, petición despachada en proveído del 14 de septiembre de 2020, en el que se relevó al curador y se designó al abogado WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, procediéndose en la misma fecha a librar el oficio No. 2488, el que valga decir, no fue tramitado por el Despacho ni remitido al extremo actor para ello.

Es así como el apoderado del demandante, a través de mensaje de datos del 5 de noviembre de 2020, fecha para la cual aún no había fenecido el término prescriptivo, solicitó se requiriera al curador *ad litem* designado, emitiéndose apenas el 21 de enero de 2021, decisión en la que se le instó para que previo a atender lo pretendido allegara prueba siquiera sumaria del envío de la comunicación al mismo, sin percatarse este Despacho que no se había remitido al extremo interesado y menos al curador *ad litem*, el oficio No. 2488 librado desde el 14 de septiembre de 2020.

Ante tal decisión, el extremo demandante mediante mensaje de datos del 26 de enero de 2021 solicitó se remitieran “memoriales” para notificar al curador designado, ante lo que la servidora que se encontraba de público en dicha data, le informó que no era posible acceder a lo peticionado por cuanto el despacho no había ordenado se librara nuevo oficio, ante lo cual dicha parte manifestó que requería el memorial para notificar al curador pues consideró que el Despacho de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020 notificaría a este. Sin embargo, se observa que, respecto de tal pedimento, el Despacho no hizo pronunciamiento alguno.

Mediante correo del 19 de febrero de 2021 una vez más el apoderado actor solicita le sea remitida la comunicación para notificar al curador *ad litem* designado, procediéndose el 22 de febrero de 2021 a emitir nuevo oficio dirigido al auxiliar de la justicia, el cual fue directamente remitido a este por el Despacho el 25 de febrero de 2021 -Documento 015FL37-38-.

El curador ad litem designado a través de mensaje de datos, apenas el 11 de mayo de 2021 y fuera de la hora judicial 6:48 p.m., manifestó la aceptación del cargo, procediéndose por este Despacho a remitir la notificación al mismo el 12 de mayo de 2021, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entiende surtida el 18 de mayo de 2021.

De los actos procesales enunciados en precedencia, se tiene que, el demandante obró con diligencia y si bien en el interregno del mes de noviembre de 2019 al 14 de agosto de 2020 no accionó el aparato judicial, no puede pasarse de largo que el Despacho emitió decisiones tardías, las que, de haberse dictado dentro de los términos previstos en la norma, inminentemente se hubiese logrado la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de curado ad litem, antes de que operara el fenómeno prescriptivo de la acción cambiara, por tanto, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 564 del 2020, la mora y omisiones de la administración de justicia no pueden traer consecuencias adversas al demandante y hacerlo víctima de la incuria judicial ya anotada. Por ello la excepción propuesta por el curador *ad litem* del demandado WALTER ADRIAN RUIZ CÉSPEDES, está llamada al fracaso.

De otra parte, el Despacho no encuentra hechos que constituyan excepción alguna que deba ser decretada de oficio.

No obstante, y dadas las razones por las que se declarará no probada la excepción estudiada, el Despacho se abstiene de condenar en costas al extremo demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de fondo denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, si a ello hubiere lugar y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

QUINTO: SIN condena en costas, por lo indicado en la considerativa.

SEXTO: DISPONER que verificados los presupuestos previstos en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, modificado y complementado por los Acuerdos PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga a efectos de que asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 18 de enero de 2022.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41801616db5e6be61ab69471adc136286ee8d4746cab85c4599bf6a99e77069**

Documento generado en 17/01/2022 06:16:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>